



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 221-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 26 de octubre de 2023

VISTOS:

El MEMORÁNDUM N° 551-2021-DE-HCLLH-341-AL, recepcionado con fecha 22 de diciembre de 2021; el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 064-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA, recepcionado con fecha 19 de diciembre de 2022; la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 238-12-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 19 de diciembre de 2022; el INFORME DE ORGANO INSTRUCTOR N° 02-2023-OI-PAD-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 08 de septiembre de 2023; el ACTA DE DILIGENCIA DE INFORME ORAL, de fecha 04 de octubre de 2023; y los demás actuados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante el ACTA DE PRESTAMO N° 03-2020-AEF-H.C.L.L.H, de fecha 07 de enero de 2020; el ACTA DE PRESTAMO N° 04-2021-AEF-H.C.L.L.H, de fecha 11 de febrero de 2020; el ACTA DE TRANSFERENCIA N° 87-2020-AEF-H.C.L.L.H, de fecha 13 de octubre de 2020; el ACTA DE TRANSFERENCIA N° 88-2020-AEF-H.C.L.L.H, de fecha 20 de octubre de 2020; el ACTA DE TRANSFERENCIA N° 99-2020-AEF-H.C.L.L.H, de fecha 08 de septiembre de 2020; el ACTA DE TRANSFERENCIA N° 96-2020-AEF-H.C.L.L.H, de fecha 03 de diciembre de 2020; y el ACTA DE TRANSFERENCIA N° 06-2021-AEF-H.C.L.L.H, de fecha 11 de marzo de 2021; el Q.F. JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE, del Área de Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, entregó al trabajador WILLIAMS ALEXANDER CHEEL TINCO, identificado con DNI N° 10725815 de la Empresa de Courier "Transporte de Carga Expresso", medicamentos y dispositivos médicos con destino el Hospital Regional de Loreto. Cabe precisar, que el Q.F. JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE, del Área de Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz ha firmado y sellado la Guía de Remisión - Transportista N° 000476, la Guía de Remisión - Transportista N° 000487, la Guía de Remisión - Transportista N° 000488, y la Guía de

Remisión - Transportista N° 000528, sin dirección de partida, sin dirección de llegada, sin descripción, sin remitente, ni destinatario.

Que, mediante el **OFICIO N° 0744-2020-D/SAT-AF N° 1880-GRL/HRL**, con fecha de recepción 16 de diciembre de 2020; el **OFICIO N° 0745-2020-D/SAT-AF N° 1886-GRL/HRL**, con fecha de recepción 16 de diciembre de 2020; el **OFICIO N° 0780-2021-D/SAT-AF N° 2572-GRL/HRL**, con fecha de recepción 26 de enero de 2021; el **OFICIO N° 0765-2020-D/SAT-AF N° 1976-GRL/HRL**, con fecha de recepción 18 de febrero de 2021; el **OFICIO N° 0761-2020-D/SAT-AF N° 2530-GRL/HRL**, con fecha de recepción 18 de febrero de 2021; el **OFICIO N° 0038-2021-D/SAT-AF N° 5436-GRL/HRL**, de fecha 24 de mayo de 2021; el **OFICIO N° 0040-2021-D/SAT-AF N° 5437-GRL/HRL**, de fecha 13 de mayo de 2021; y el **OFICIO N° 0041-2021-D/SAT-AF N° 5438-GRL/HRL**, con fecha de recepción 21 de mayo de 2021, el Hospital Regional de Loreto "*supuestamente*" subsana los requerimientos de los medicamentos y dispositivos médicos, anteriormente entregados por el Q.F. **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, del Área de Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Que, mediante el **MEMORÁNDUM N°199-2021-JSF-HCLLH**, de fecha 27 de mayo de 2021; el **MEMORÁNDUM N°226-2021-JSF-HCLLH**, de fecha 10 de junio 2021; el **MEMORÁNDUM N°227-2021-JSF-HCLLH**, de fecha 10 de junio de 2021; el **MEMORÁNDUM N° 228-2021-JSF-HCLLH**, de fecha 10 de junio de 2021; el **MEMORÁNDUM N° 09-2021-JSF-HCLLH**, de fecha 08 de enero de 2021; y el **MEMORÁNDUM N°198-2021-JSF-HCLLH**, de fecha 27 de mayo de 2021, la Jefa del Servicio de Farmacia solicita emisión de Pedido – Comprobante de Salida.

Que, mediante el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°293**, de fecha 04 de junio de 2021; el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°348**, de fecha 17 de junio de 2021; el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°349**, de fecha 17 de junio de 2021; el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°350**, de fecha 17 de junio de 2021; el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°358**, de fecha 17 de junio de 2021; el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°359**, de fecha 17 de junio de 2021; el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°362**, de fecha 21 de junio de 2021; el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°363**, de fecha 21 de junio de 2021; el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°365**, de fecha 21 de junio de 2021; y el **PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N°479**, de fecha 19 de julio de 2021, emitidos por la Unidad de Logística; se le hizo entrega de los mismos al Q.F. **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, del Área de Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el cual lo deriva al "*supuesto*" representante del Hospital Regional de Loreto, para la firma de recepción. Y, posteriormente, son devueltas con sello y firma de recepción "*falsificadas*" del Hospital Regional de Loreto.

Que, mediante el **INFORME N° 145-2021-GRL-L/30.50.03/SAF**, de fecha 01 de octubre de 2021, la Responsable del Servicio del Almacén de Farmacia del Hospital Regional de Loreto informa al Jefe del Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Loreto, que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz género pecosas de productos farmacéuticos, los cuales no fueron solicitados por el Servicio de Almacén de Farmacia, siendo las siguientes:





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 221-10/2023-DE-HCLH/MINSA



Resolución Directoral

	N°	Fecha	Valorización Monetario
Pedido – Comprobante de Salida	00293	04/06/2021	5,988.64
	00348	17/06/2021	8,332.74
	00349	17/06/2021	33,165.14
	00350	17/06/2021	742.26
	00358	17/06/2021	30,912.53
	00359	17/06/2021	221.04
	00362	21/06/2021	378.00
	00363	21/06/2021	25,956.93
	00365	21/06/2021	100,434.72
	00479	19/07/2021	684.99
	TOTAL		206,816.99

Asimismo, indica que las firmas y sellos que dan conformidad al documento no son propios del servicio de almacén de farmacia, puesto que, el Sr. **William Ezeta Mendoza** no es Químico Farmacéutico y menos trabaja en el servicio. Además, el sello cuadrado de "recibí conforme", en el cual indica "Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Loreto, Felipe Arriola Iglesias" ALMACÉN ESPECIALIZADO FARMACIA, no corresponde al servicio de Almacén Especializado de Farmacia. En ese sentido, el sello del Servicio de Almacén Especializado de Farmacia tiene forma ovalada e indica "RECIBIDO Hospital Regional de Loreto Servicio de Almacén Especializado".

Que, mediante el **OFICIO N° 419-2021-GRL-DRS-L/30.50.22.04**, de fecha 04 de octubre de 2021, el Jefe del Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Loreto comunica a la Directora General de Hospital Regional de Loreto, que se ha detectado 10 pecosas generadas por la Unidad Ejecutora N° 036 Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Puente Piedra – Lima, por un monto total de **S/ 206,816.99 Soles** en medicamentos que **NO INGRESARON** al almacén de farmacia del Hospital Regional de Loreto.

Que, mediante el **OFICIO N° 2892-2021-GRL-DRSL/30.50**, de fecha de recepción 29 de octubre de 2021, la Directora General del Hospital Regional de Loreto pone en conocimiento al Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que de la revisión de los

documentos se puede verificar que el **OFICIO N° 0040-2021-D/SAT-AF-N°5437-GRL/HRL**, de fecha 13 de mayo de 2021, no corresponde al código y siglas de la Dirección General, toda vez, que el código y sigla es el siguiente: **GRL-DRS-L/30.50**, y del Departamento de Farmacia es el siguiente: **GRL-DRS-L/30.50.22.04**. Además, la firma ni el sello corresponden, puesto que, está mal el nombre y el número de colegiatura. Asimismo, el Sr. **William Ezeta Mendoza**, es Técnico Administrativo I STC, según **Resolución Directoral N°54-2012-GRL-DRS-L/30.50**, de fecha 17 de febrero de 2012, y mediante **Memorando N° 030-2021-GRL-DRS-L/30-50**, de fecha 11 de enero de 2021 viene laborando en la Unidad Funcional de Presupuesto de Recursos Humanos, y por tanto no es profesional de la salud.

Que, mediante el **OFICIO N° 2893-2021-GRL-DRSL/30.50**, de fecha de recepción 29 de octubre de 2021, la Directora General del Hospital Regional de Loreto remite al Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el **OFICIO N° 452-2021-GRL-DRS-L/30.50.22.04**, de fecha 29 de octubre de 2021, por el cual el Jefe del Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Loreto comunica a la Directora General de Hospital Regional de Loreto, que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, género pecosas de productos farmacéuticos, los cuales no fueron solicitados por el Servicio de Almacén de Farmacia. Además, el Sr. **William Ezeta Mendoza** no es Químico Farmacéutico y menos trabaja en el servicio. Se realizó una consulta en la página del Colegio Químico de Farmacéutico del Perú sobre la identidad del colegiado **N°15919** y corresponde al Q.F. **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**. Asimismo, el sello cuadrado de recibí conforme, no corresponde al servicio de Almacén de Farmacia.

Que, mediante el **MEMORÁNDUM N° 658-12-2021-JSF-HCLLH**, recepcionado con fecha 03 de diciembre de 2021, la Jefa del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz remite a la Jefa del Departamento de Apoyo al Tratamiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el informe sobre transferencias entre Unidades Ejecutoras para evitar tanto sobre stock, así como el vencimiento tanto de productos farmacéuticos como de dispositivos médicos según se establece en la Directiva del SISMED según **RM N°116-2018-MINSA** y su **Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID SISMED**, el cual establece lo siguiente:

“Los productos pueden ser transferidos entre Unidades Ejecutoras o entre Entidades Públicas, a través de sus Unidades Ejecutoras, cuando se encuentren en sobre stock riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia”, basándose en esta directiva es que se proceden a realizar las transferencias entre unidades ejecutoras es el siguiente:

- Se realizará la coordinación entre Q.F. de turno en el Almacén Especializado de nuestra institución con el Q.F. de la Unidad Ejecutora con quien se realizará la transferencia.
- La Unidad Ejecutora que requiere el producto farmacéutico o dispositivo médico solicitará el OFICIO dirigido al Director Ejecutivo la Transferencia de lo coordinado anteriormente con el Q.F. del Almacén Especializado.
- Una vez dejado el Oficio, la Dirección Ejecutiva hace llegar el documento al Departamento de Apoyo al Tratamiento, este reenvía el documento a la Jefatura de Farmacia, quien a su vez deriva el documento al Almacén Especializado de Farmacia, para la verificación de lo transferido.
- Posteriormente se emite documento a la Unidad de Logística solicitando la emisión de la pecosa y se adjunta el OFICIO emitido por la Unidad Ejecutora que solicita la transferencia.





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 221-10/2023-DE-HC.L.L.H./MINSA



Resolución Directoral

- Y es la unidad de logística quien solicita al Almacén Central la emisión de las pecosas de salida, ni bien emitidas las pecosas de salida.
- Una vez emitidas las pecosas de salida el Almacén Central entrega estas pecosas al Almacén Especializado para que este se encargue de hacer firmar la pecosa.
- La pecosa tiene la firma del Jefe de Servicio de Farmacia como solicitante, firma del Responsable de Abastecimiento que vendría a ser el Jefe de Unidad de Logística, firma del Responsable de Almacén que vendría a ser el Encargado del Área del Almacén Central, y por último la firma de Recibí conforme que vendría a ser la firma del Q.F. de la Unidad Ejecutora quien realizó la coordinación para la transferencia.



Dentro de las coordinaciones para las transferencias, primero se realiza la transferencia de productos farmacéuticos y dispositivos médicos con ACTA DE ENTREGA, ya que usualmente se entrega primero para acelerar la distribución antes de su vencimiento o por necesidad de la Unidad Ejecutora y ya posteriormente se realiza el trámite documentario mencionado líneas arriba ya que se tramite es el demora más tiempo.

Que, mediante el **INFORME S/N**, recepcionado con fecha 03 de diciembre de 2021, el Q.F. **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, del Área de Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, informa a la Jefa del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que ingresó a laborar en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en condición de personal tercero desde febrero de 2018 hasta mayo del mismo año, posteriormente, desde septiembre del 2018 hasta la actualidad teniendo vínculo laboral mediante contrato CAS-COVID, y a partir del 2020 contrato suscrito con el MINSA. Asimismo, precisa que desde el momento que ingresó a laborar, no ha tenido conocimiento de reglamento, ni manual donde se especifique las atribuciones o facultades para desarrollar sus labores, las labores que le encomendaron fueron específicamente de manera verbal. Además, señala que anteriores oportunidades han llegado requerimientos de diferentes entidades hospitalarias, así como también, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz ha realizado requerimientos de productos y dispositivos médicos a otras entidades hospitalarias. En ese sentido, la transferencia de productos farmacéuticos y dispositivos médicos hacia el Hospital Regional de Loreto, es siguiendo la práctica usual de transferencia, respecto a productos que tenían fecha de vencimiento y antes de ellos ocurra se procedía a la transferencia, con cargo a regularizar cualquier documentación. Siendo así, cumple con adjuntar copias del **ACTA DE TRANSFERENCIA N°87-2020-AEF-H.C.L.L.H.**, de fecha 13 de octubre de 2020;

el **ACTA DE TRANSFERENCIA N°88-2020-AEF-H.C.L.L.H**, de fecha 20 de octubre de 2020; el **ACTA DE TRANSFERENCIA N°96-2020-AEF-H.C.L.L.H**, de fecha 03 de diciembre 2020; el **ACTA DE PRÉSTAMO N°03-2020-AEF-H.C.L.L.H**, de fecha 07 de enero 2020; el **ACTA DE PRÉSTAMO N°04-2021-AEF-H.C.L.L.H**, de fecha 11 de febrero de 2020; y el **ACTA DE TRANSFERENCIA N°06-2021-AEF-H.C.L.L.H**, de fecha 11 de marzo de 2021, debidamente firmadas tanto por el, como por la persona que le dio recepción, el trabajador **WILLIANS ALEXANDER CHEEL TINCO**, identificado con DNI N° 10725815, que pertenece a la Empresa de Courier "**TRANSPORTE DE CARGA EXPRESO**".

Que, mediante el **INFORME N°02**, recepcionado con fecha 21 de diciembre de 2021, el Q.F. **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, del Área de Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz remite a la Jefa del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz el informe detallado, que desde el momento que ingresó a laborar, no ha tenido conocimiento de reglamento, ni manual donde se especifique las atribuciones o facultades para desarrollar sus labores. Las labores que le encomendaron fueron específicamente de manera verbal. Asimismo, con fecha 31 de enero de 2020, al encontrarse laborando en el área de almacén farmacia, recibió un whatsapp del N°926273511, donde le indicaron que por información del **Q.F. Parra** del Hospital de Vitarte, ponía en conocimiento que en el almacén existían sobre stock y productos próximos a vencer. Ante esta situación, le informa vía whatsapp lo que en el almacén había, y como contraprestación le señalaron que contaban con medicamentos que el hospital requería como albúmina humana, producto de gran valor. En ese sentido, indica que enviaron al Hospital una cantidad de 100 unidades del citado producto, y además remitieron una cantidad de 6000 unidades del medicamento ácido acetilsalicílico 100 mg tab. Siendo así, indica que ante la confianza generada, es que procede a recepcionar el producto ofrecido y entrega parte del sobre stock y productos próximos a vencer que requería el Hospital Regional de Loreto.



Que, mediante el **MEMORÁNDUM N°551-2021-DE-HCLLH-341-AL**, recepcionado con fecha 22 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz deriva a la Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, copia de lo actuado para remitir a la Secretaria Técnica, para acciones de su competencia.

Que, mediante el **MEMORÁNDUM N°075-01-2022-SF-HCLLH**, recepcionado con fecha 26 de enero de 2022, la Jefa del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz se remite a la Jefa del Departamento de Apoyo al Tratamiento del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, informa que el Q.F. **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** ingresó a laborar el 1 de septiembre de 2018 al Área de Almacén, y desde esa fecha viene realizando transferencias como la investigada, es decir contaba con experiencia necesaria para poder darse cuenta de que estaba siendo víctima de una estafa.

Asimismo, de la narración de los hechos como efectuó la transferencia de la medicación supuestamente al Hospital Regional de Loreto, no se puede verificar en ningún momento que haya solicitado la acreditación respectiva a las personas intervinientes en la gestión. Finalmente cabe señalar, que si es cierto no existe un flujo aprobado para realizar este tipo de transferencias de productos farmacéuticos, también es cierto que debe primar el criterio de experiencia de servidor público para garantizar que la gestión sea adecuada sin perjuicio de ello es un procedimiento que se debe de regularizar en su trámite.

Que, mediante el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°064-2022-ST-UP-HCLLH/MINSA**, recepcionado con fecha 19 de diciembre de 2022, de la Secretaria Técnica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el cual recomendó a la Autoridad del PAD iniciar procedimiento al servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, en su condición del Químico



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 221-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por presuntamente haber transgredido el inciso por haber transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con en el artículo 100° del Reglamento General de la mencionada Ley.

Que, mediante la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 238-12-UP-HCLLH/MINSA**, de fecha 19 de diciembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Personal, en calidad de Órgano Instructor, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, en su condición del Químico Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por presuntamente haber transgredido el inciso por haber transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con en el artículo 100° del Reglamento General de la mencionada Ley.



Que, mediante el **ACTA DE NOTIFICACIÓN S/N DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica al servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, otorgándole el plazo de cinco (05) días para que efectúe sus descargos correspondientes.

Que, mediante el **INFORME S/N, RECEPCIONADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE 2022**, el servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** efectuó sus descargos, indica que, desde el momento en que ingreso a laborar en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no ha tenido conocimiento de ningún Reglamento, ni de un Manual donde se especifique las atribuciones o facultades en las cuales lo designaron para desarrollar sus labores. Las labores que se le encomendaron fueron específicamente de manera verbal, tanto en el área de Almacén como en Farmacia. En ese sentido, indica que no existía un manual o reglamento que diseñe como es que se va proceder ante pedidos y ofrecimientos de transferencia de medicamentos y dispositivos médicos, por tanto, no es de recibo y no resulta no amparable, que se me pretenda imputar un cargo, cuando no se ha violentado un reglamento o norma específica; tan es así, que al momento en que las entidades Hospitalarias ofrecían medicamentos y dispositivos médicos a favor del Hospitalarias

ofrecían medicamentos y dispositivos médicos a favor del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no era prudente realizar un trámite engorroso y burocrático, porque ello conducía a una probable pérdida de los productos; dado que en primer lugar, y por lo apremiante del tiempo, se realizaba la transferencia con cargo a regularizar la documentación posterior, y era una práctica usual, incluso cuando el suscrito ha llegado a esta área del Hospital y encontró esta forma de transferencia. La Guía de Remisión en específico (**Guía de Remisión – Transportista N°000476**), al igual que en otras guías y oportunidades, venían respaldados con las respectivas Actas de Transferencia, donde se precisaba, la fecha, el destinatario, y la persona con quien se realizó la Coordinación; y ello obedecía, en muchas oportunidades por que el espacio de la guía de remisión no comprendía la totalidad de los productos, es por ello que a las Guías se acompañaban las Actas, y es este documento con el que los conductores podían salir de las instalaciones, caso contrario, nunca hubiera podido retirarse sin verificar el producto y destino. Además, indica que no habría perjuicio económico alguno para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, toda vez, que los productos entregados estaban a punto de vencer, y ello fue la razón para que se realice la transferencia con quienes las entidades que lo necesitaban de urgencia, dado que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no lo iba a utilizar por el momento. Entonces, estos productos tenían como destino su próximo vencimiento.

Que, mediante el **INFORME DE ORGANO INSTRUCTOR N°02-2023-OI-PAD-UP-HCLLH/MINSA**, de fecha 08 de septiembre de 2023, el Órgano Instructor recomendó a este Órgano Sancionador imponer la Sanción de Destitución al servidor **JAFETH JOSUÉ HUERTA VALVERDE**, puesto que, de la revisión del expediente administrativo, se determinó que haber transgredido el inciso por haber transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con en el artículo 100° del Reglamento General de la mencionada Ley.



Que, mediante el **ACTA DE DILIGENCIA DE INFORME ORAL DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023**, en la Oficina de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se apersonó en representación del servidor **JAFETH JOSUÉ HUERTA VALVERDE** con DNI N°**45488325**, el Abg. **CESAR MARTIN PEÑA LOBATO** con **CAL N°32850**, y ante la presencia del Director Ejecutivo del HCLLH, M.C. **JORGE FERNANDO RUIZ TORRES**, en su calidad de Órgano Sancionador, y la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se realiza la diligencia de **INFORME ORAL**:

En ese sentido, el abogado **CESAR MARTIN PEÑA LOBATO**, hace uso de la palabra en la presente diligencia, quien manifiesta, que actualmente hay un proceso penal por peculado contra tres servidores públicos de este Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la señora Flor de la Administración, la Señora Naomi Carhuaricra que también es Química Farmacéutica y Josué Huerta Valverde. En la tesis fiscal que no solo recae en quien saco los medicamentos, el tema funcional, no solo esta Josué Huerta Valverde, sino también está tres funcionarios y también tres personas de afuera, entonces eso está en tema penal, está todavía en proceso de investigaciones, el tema acá es un proceso administrativo tiene una imputación clara en base de cinco hechos imputados, que son en este caso, porque no habría desarrollado sus funciones. Todo servidor público, tiene deberes obligaciones y funciones, funciones son aquellas que son designadas al funcionario, pero que él ha tomado conocimiento, que él ha sido en este caso requerido en este caso expresamente o con su conocimiento, que señala entiéndase por funciones aquellas tareas o actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor público sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión y otro documento, o aquellas laborales que han sido asignadas por los superiores jerárquicos.



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 221-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Entonces, indica que se tiene que establecer cuál era el cargo de Josué, su cargo y las funciones que él ha incumplido, pero las funciones que él tenía conocimiento, no hay ninguna imputación referente al que tenía conocimiento de sus funciones por delegación, por memorándum, por contrato (no dice las funciones que él tenía), entonces no existe un documento donde le han dado ciertas funciones, en los hechos hay una acusación un envío de pecosas que han sido mal diligencias, y eso está en tema penal, acá la imputación es que él ha incumplido funciones por tanto corresponde destitución.



Una cosa final, si se va a invocar el código de ética, porque obviamente todos tenemos deberes, funciones y obligaciones, acá lo que estamos aplicando es la función como químico farmacéutico, en su calidad de químico farmacéutico, no habría cumplido funciones, están dando por funciones respecto al tema de su cargo, estamos hablando del cargo de Josué por eso estamos aplicando acá la jurisprudencia de SERVIR que se menciona en este caso lo que son funciones porque primero tiene que demostrar que Josué ha firmado un cargo del MOF, que Josué ha firmado el código de Ética, tiene que demostrarlo.

Intervención por parte de la Secretaría Técnica del PAD:

Solamente dos puntos, a Josué se le está iniciando con el código de ética, el deber de responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", entonces no se le está imputando el MOF, por eso se le imputa con el código de ética que su función en si es la que estaba en la directiva que está indicada en el acta, Los medicamentos no salen por pecosa, salían por acta de transferencia emitida por Josué, firmada y con el sello en las guías de remisión, así salen los medicamentos. Los medicamentos salieron en octubre del 2020 y las pecosas lo firma el jefe de logística el Sr. Melgarejo, la jefa de almacén, la Sr. María Flor, la Lic. Jeamy, pero las pecosas son emitidas en el 2021 cuando el medicamento había salido, en el 2020, ya no estaban los medicamentos en la institución, porque según la directiva los medicamentos tenían que salir primero por un tema de que se pueden vencer. El informe previo lo tenía que emitir Josué, después va la pecosa con los documentos regularizando.

II. FALTA INCURRIDA

Hecho infractor cometido y descripción de los hechos

Respecto al primer hecho: El servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** en su calidad de Químico Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no desarrolló sus funciones a cabalidad, ni de manera integral, al no haber solicitado la identificación, para posterior verificación del supuesto representante del Servicio de Almacén de Farmacia del Hospital Regional de Loreto para la transferencia de medicamentos y dispositivos médicos al Hospital Regional de Loreto; constituyendo con su inconducta un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 206,816.99 (DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 99/100 Soles)**.

Al respecto, el servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, mediante **INFORME N°02**, con fecha 21 de diciembre de 2021, informa que con fecha 21 de enero del 2020 se comunicó mediante mensaje de whatsapp el numero N°**926273511**, por el cual, se identifica como representante del Servicio de Almacén de Farmacia del Hospital Regional de Loreto, e informa que le indicaron que tenía conocimiento de los medicamentos que habían en sobre stock y próximos a vencer en el Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. Posteriormente, el servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** procede a realizar las coordinaciones para la transferencia de medicamentos y dispositivos médicos. Cabe precisar, según en el **INFORME N°02**, se verifica que el servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** no solicita la identificación para la posterior verificación del "supuesto" representante del Servicio de Almacén de Farmacia del Hospital Regional de Loreto.



En ese sentido, el servidor con su inconducta, infringió el siguientes dispositivo legales como con el sub numeral 6.5.4 del numeral 6.5 del artículo VI de la **Directiva Administrativa N°249-MINSA/2018/DIGEMID**, donde señala: *"Los productos pueden ser transferidos entre unidades ejecutoras o entre entidades públicas, a través de sus unidades ejecutoras, cuando se encuentren en sobre stock, riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia, previo informe técnico de la que transfiere y la solicitante"*.

Asimismo, de conformidad con las Funciones Específicas del Cargo Clasificado: **QUÍMICO FARMACÉUTICO** del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de Hospital Lanfranco la Hoz**, aprobado mediante la **Resolución Directoral N°514-11/2012-De-HCLLH/MINSA**, señala que: *"4.3 Recepcionar verificar y validar la conformidad de los ingresos y egresos de productos farmacéuticos y dispositivos médicos del almacén especializado. (...) 4.5 Coordinar y realizar los canjes, transferencias y donaciones de los farmacéuticos y dispositivos médicos, bajo su custodia, evitando el vencimiento de los mismos; (...) 4.17 Cumplir y hacer cumplir el código de ética profesional de la función pública, las normas y reglamentos de la institución e internas del servicio; 4.18 Otras de su competencia, que el Jefe del Servicio le asigne explícitamente"*.

En conclusión, no realizó la coordinación con la debida responsabilidad, cautela, diligencia, cuidado y esmero; constituyendo con su inconducta un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 206,816.99 (DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 99/100 SOLES)**.

Respecto al segundo hecho: El servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** en su calidad de Químico Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no desarrolló sus funciones a cabalidad, ni de manera integral, al no haber resguardado y conservado la información del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Lanfranco la Hoz con la debida responsabilidad, cautela, diligencia, cuidado y esmero; constituyendo con su inconducta un perjuicio



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 221-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

económico a la Entidad por **S/ 206,816.99 (DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 99/100 SOLES).**

Al respecto, el servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, mediante **INFORME N°02** con fecha 21 de diciembre de 2021, indica que informó y documentó vía whatsapp lo que había en el Almacén Especializado de Farmacia del Hospital Lanfranco la Hoz al "supuesto" representante del Hospital Regional de Loreto.



Siendo así, el servidor con su inconducta, infringió los siguientes dispositivos legales como con los sub numerales 6.7.7, 6.7.9 y 6.7.10 del numeral 6.7 del artículo VI de la **Directiva Administrativa N°249-MINSA/2018/DIGEMID**, donde señala: "6.7.7 La información del suministro se publica a través del portal web de Sistema de Suministro Público – SISMED y del Observatorio de Disponibilidad, para su utilización en la forma de decisiones de la ANM, SIS, CENARES, DGIESP, SUSALUD, DIRIS, DISA, DIRESA, GERESA, Hospitales, Instituciones Especializadas, entre otros; 6.7.9 El CENARES y los almacenes especializados, registran y remiten diariamente la información de distribución de los productos al portal web del Sistema de Suministro Público – SISMED; 6.7.10 Es responsabilidad de las unidades ejecutoras y establecimientos de salud, según corresponda, resguardar y conservar la información enviada".

En ese sentido, los almacenes especializados registran y remiten diariamente la información de distribución de los productos al portal web del Sistema de Suministro Público – SISMED. Entonces, el supuesto representante del Hospital Regional de Loreto debió tener conocimiento de dicha información. Por consiguiente, entregar dicha información expuso a la Entidad, más aún, cuando no había identificado ni verificado al supuesto representante del Hospital Regional de Loreto.

Respecto al tercero hecho: El servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** en su calidad de Químico Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no desarrolló sus funciones a cabalidad, ni de manera integral, al no haber realizado el Informe Técnico previo a la transferencia de medicamentos y dispositivos médicos al Hospital Regional de Loreto; constituyendo con su inconducta un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 206,816.99 (DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 99/100 SOLES).**

Al respecto, el servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** no evidencia que haya realizado el Informe Previo para la transferencia de medicamentos y dispositivos médicos al Hospital Regional de Loreto. Siendo así, el servidor con su inconducta, infringió el siguiente dispositivo legal como con el sub numeral 6.5.4 del numeral 6.5 del artículo VI de la **Directiva Administrativa N°249-MINSA/2018/DIGEMID**, donde señala: *“6.5 Los productos pueden ser transferidos entre unidades ejecutoras o entre entidades públicas, a través de sus unidades ejecutoras, cuando se encuentren en sobre stock, riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia, **previo informe técnico** de la que transfiere y la solicitante”*. (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, su inconducta constituyo un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 206,816.99 (DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 99/100 SOLES)**.

Respecto al cuarto hecho: El servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** en su calidad de Químico Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no desarrolló sus funciones a cabalidad, ni de manera integral, al haber firmado y sellado la **Guía de Remisión - Transportista N°000476** emitido por la **“Empresa de Carga Expreso”**, en la cual no consta la dirección de partida, el destinatario, la dirección de llegada, la descripción de los medicamentos y dispositivos médicos, para la transferencia de medicamentos y dispositivos médicos al Hospital Regional de Loreto; constituyendo con su inconducta un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 206,816.99 (DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 99/100 SOLES)**.



Al respecto, el servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, mediante **INFORME** con fecha de recepción 03 de diciembre de 2021, indica que entregó medicamentos y dispositivos médicos al trabajador **WILLIANS ALEXANDER CHEEL TINCO**, identificado con DNI N°**10725815** de la Empresa de Courier **“Transporte de Carga Expreso”**.

Siendo así, firmó y selló la **Guía de Remisión - Transportista N°000476** emitido por la Empresa de **Carga “Expreso”**, en la cual no consta la dirección de partida, el destinatario, la dirección de llegada, la descripción de los medicamentos y dispositivos médicos. Además, indica que ha sido víctima de una estafa, pero no se evidencia que haya presentado su denuncia por la presunta **“estafa”** por parte del trabajador **WILLIANS ALEXANDER CHEEL TINCO**, y/o la Empresa de **Carga “Expreso”**, puesto que, los medicamentos no llegaron a su destino el Hospital Regional de Loreto; constituyendo con su inconducta un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 206,816.99 (DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 99/100 SOLES)**.

Asimismo, posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario se ubicaron la **Guía de Remisión - Transportista N°000487**; la **Guía de Remisión - Transportista N° 000488**; la **Guía de Remisión - Transportista N°000528**, en las mismas condiciones que la **Guía de Remisión - Transportista N°000476**.

Respecto al quinto hecho: El servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** en su calidad de Químico Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no desarrolló sus funciones a cabalidad, ni de manera integral, al haber realizado la coordinaciones para la transferencia de medicamentos y dispositivos médicos al Hospital Regional de Loreto, sin la debida responsabilidad, cautela, diligencia, cuidado y esmero; constituyendo con su inconducta un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 206,816.99 (DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 99/100 SOLES)**.



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 221-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Al respecto, el servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** no evidenció que no ha realizado una idónea coordinación para la transferencia de medicamentos y dispositivos médicos al Hospital Regional de Loreto. Siendo así, el servidor con su inconducta, infringió el siguiente dispositivo legal como con el sub numeral 6.5.4 del numeral 6.5 del artículo VI de la **Directiva Administrativa N°249-MINSA/2018/DIGEMID**, señala que: *“los medicamentos y dispositivos médicos pueden ser transferidos, cuando se encuentren en sobre stock, riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia, previo informe técnico de la entidad que transfiere y la solicitante”*.

Asimismo, de conformidad con las Funciones Específicas del Cargo Clasificado: QUÍMICO FARMACÉUTICO del **Manual de Organización y Funciones (MOF) de Hospital Lanfranco la Hoz**, aprobado mediante la **Resolución Directoral N° 514-11/2012-De-HCLLH/MINSA**, señala que: *“4.3 Recepcionar verificar y validar la conformidad de los ingresos y egresos de productos farmacéuticos y dispositivos médicos del almacén especializado. (...) 4.5 Coordinar y realizar los canjes, transferencias y donaciones de los farmacéuticos y dispositivos médicos, bajo su custodia, evitando el vencimiento de los mismos; (...) 4.17 Cumplir y hacer cumplir el código de ética profesional de la función pública, las normas y reglamentos de la institución e internas del servicio; 4.18 Otras de su competencia, que el Jefe del Servicio le asigne explícitamente”*.

Por lo que, el citado servidor habría incurrido presuntamente en la falta administrativa contenida en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que ha dispuesto que: **“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley”**, concordante con el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM que ha establecido: **“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”**; concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N°27815, que dispone que: **“La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”**; es decir, falta disciplinaria por presunta infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Normas vulneradas

En ese sentido, el servidor ha inobservado los siguientes principios éticos:

➤ LEY N°27815 – LEY DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Por lo que, ha cometido la falta administrativa tipificada en la:

➤ LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Las demás que señale la ley”.*

En concordancia con el:

➤ REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100°.- *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.* (el subrayado es agregado)

Sobre los descargos efectuados del servidor

Mediante **ESCRITO S/N RECEPCIONADO CON FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023**, el servidor efectuó sus descargos señalando lo siguiente:

Se debe establecer que los servidores públicos tienen deberes, funciones y obligaciones, sin embargo, para establecer las funciones debe acreditarse la comunicación, información y emplazamiento al servidor público competente. En el presente caso no se ha establecido las funciones asignadas, y que han sido materia de incumplimiento. Conforme lo señala la **RESOLUCIÓN N°002147-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, *“se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo: actuar con respeto desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los*





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 221-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibiciones de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que – qué duda cabe- no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”.

Debe también indicar que recién tiene vínculo con la entidad Hospital Carlos Lanfranco La Hoz a partir 01/10/2022 bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, anterior a ello contaba con contrato CAS-COVID pero con MINSA, por lo que debía trabajar en Farmacia CAAT, que era farmacia que implemento MINSA, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no debía de haberlo rotado a otro servicio y más sin ningún documento que acredite ello, y sin que me indique que funciones iba cumplir en dicha área, siendo todo de manera verbal.

Asimismo, indica que no existe un procedimiento para realizar dicha transferencia el cual debería de contar debido a que la institución cuenta autorización sanitaria de establecimiento farmacéutico por lo que debería de tener un Procedimiento Operativo Estándar (POES), para cada área de farmacia realizado por el director técnico de farmacia así como lo exige la Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, y Decreto Supremo N°014-2011, el cual aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, el mismo que establece las condiciones técnicas y sanitarias para el funcionamiento de los establecimientos, dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médico y producto sanitario, por lo que todo establecimiento farmacéutico debe de contar con procedimiento operativo estándar (POES) el cual tiene por objetivo proporcionar una visión más integral de los procedimientos que se desarrollan considerando todos los aspectos de un proceso, incluyendo las políticas de procedimientos, los recursos y las personas involucradas, por lo que busca una visión integral busca una visión integral busca una comprensión completa y detallada de un proceso para poder optimizarlo y mejora eficiente.



Además, indica que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no cuenta con el MOPE tal como lo solicita la Ley N°27658, y la RN N°475-2023, el cual menciona que: "El Manual de operaciones es documento técnico normativo de gestión organizacional que organiza la estructura orgánica al interior de los órganos desconcentrados, así como las funciones de cada unidad de organización y los procesos que genere los servicios y los productos que ofrece"; siendo así como se observa en el portal de transparencia del gobierno del Perú donde encontramos un comunicado de aviso de sinceramiento donde dan a conocimiento que no cuenta con el Manual de Operaciones (MOP) publicado el 17 de mayo del 2023.

Asimismo, indica que este informe se está acusando solo a su persona como único responsable, además indica que existen pruebas suficientes para indicar que la responsabilidad es de un grupo de personas. Sin embargo, se observa que no están incluidos en este proceso administrativo debido a la falta de criterio de Secretaria Técnica del PAD a no realizar la investigación preliminar y complementaria a detalle más aún que se les informo de dicho acto en 22.12.2021 y recién formalizan el abrir el Proceso Administrativo el 14.12.2022 faltando 7 días que cumpla 01 año mostrándose no haber realizado y cumplido en realizar una indagación a cabalidad de los hechos y pruebas, cual es el motivo del no incluir a demás funcionarios que es claro la participación o por que no se consideró necesario hacerlo.

Análisis

El descargo trata de desvirtuar las imputaciones nombrando normas de carácter general que no se aplica para el caso en concreto, en este caso se tiene que aplicar la **Directiva Administrativa N°249-MINSA/2018/DIGEMID SISMED**, aprobada por **Resolución Ministerial N°116-2018-MINSA**, por la cual, regula la transferencia de productos entre Unidades Ejecutoras o entre Entidades Públicas, a través de sus Unidades Ejecutoras, cuando se encuentren en sobre stock riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia.

Asimismo, es preciso señalar que la falta imputada al servidor, le atribuye la responsabilidad de una función que no debía explícitamente ejercer, pero que se encontraba en la obligación de realizar con diligencia, esmero y prontitud, de acuerdo al siguiente texto referido al deber de responsabilidad en la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...) Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud, como aplicación de este deber: Hacia una administración pública honesta y eficiente.

Cumplir formalmente o rutinariamente las tareas sin darle valor agregado a los informes que se preparan. El deber permite que empleados y empleadas asuman competencias excepcionales ante situaciones extraordinarias, para que realicen aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 221-10/2023-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

(Libro Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública – Guía Para Funcionarios y Servidores del Estado)

III. SANCIÓN IMPUESTA:

Al respecto, de conformidad con los parámetros de investigación; y, en base a las cuestiones de hecho invocadas y desarrolladas precedentemente, corresponde aplicar los criterios de la gradualidad de la posible sanción a imponer; esto en relación a lo dispuesto en el artículo 87º de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que con relación a los hechos cometidos se ha tomado en cuenta los siguientes criterios:



- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, La inconducta del servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, causo la sustracción de medicamentos y dispositivos médicos del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el bien jurídico afectado son los bienes de la entidad que forman parte de los recursos del Estado, y el interés general afectado será la salud pública pues los pacientes se perjudican al dejar de recibir las medicinas sustraídas. **(Aplica como agravante)**
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, No se ha advertido que el servidor haya podido destruir, alterar o suprimir las pruebas recogidas.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarla debidamente; el servidor en la fecha de comisión de los hechos, ostentaba el cargo Químico Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. **(Aplica como agravante)**
- Las circunstancias en que comete la infracción, No se advierte hechos externos que puedan haber influido en la comisión de la falta.
- La concurrencia de varias faltas, no se advierte que se haya configurado esta condición.

- Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, No se advierte la participación de más servidores en la comisión de la falta de carácter disciplinario.
- La reincidencia en la comisión de la falta, No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario.
- La continuidad en la comisión de la falta, esta condición si ha configurado, ya que el servidor venia transfiriendo medicamentos desde el 07 de enero del 2020 hasta el 11 de marzo de 2021. **(Aplica como agravante)**
- El beneficio ilícitamente obtenido, no se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa
- Naturaleza de la infracción, se aprecia vulneración de bienes jurídicos como la vida, la salud física, puesto que los pacientes se perjudicaron al dejar de recibir las medicinas sustraídas por la comisión de la falta administrativa
- Antecedentes del servidor, el servidor no registra deméritos.
- Subsanación voluntaria, por la naturaleza de la comisión de la falta, esta es de carácter insubsanable.
- Intencionalidad en la conducta del infractor, no se advierte que el servidor actuó con dolo.
- Reconocimiento de responsabilidad, No se advierte reconocimiento de la falta por parte del servidor imputado.



En ese sentido, como Órgano Sancionador, se toma en consideración la recomendación del Órgano Instructor, debido a que, el hecho cometido por el servidor es grave, la sustracción de medicamentos y dispositivos médicos del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, ha afectado los bienes de la entidad que forman parte de los recursos del Estado, y el interés general afectado será la salud pública pues los pacientes se perjudican al dejar de recibir las medicinas sustraídas.

Por lo que, estando a lo antes expuesto, esta Unidad, como Órgano Sancionador impone al servidor la sanción de **DESTITUCIÓN**, acorde con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, toda vez que; transgredió los numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con en el artículo 100° del Reglamento General de la mencionada Ley.

IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Conforme a lo previsto en los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N°30057, el servidor se encuentra facultado para interponer los recursos de reconsideración o apelación contra el presente pronunciamiento.



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 221-10/2023-DE-HCLH/MINSA



Resolución Directoral

V. PLAZO PARA IMPUGNAR:

De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, el servidor podrá interponer los Recursos de Reconsideración o de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que pone fin al procedimiento.

VI. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO:

El recurso de reconsideración o de apelación será dirigido a la autoridad que emite el acto impugnado.

VII. AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATORIO QUE SE PUDIERA PRESENTAR:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de destitución, la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil; de otro lado, según lo dispuesto en el Artículo 118° del Reglamento General el recurso de reconsideración es resuelto por el órgano sancionador que impuso la sanción.

Por tales motivos, de conformidad al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2014-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – SANCIONAR al servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, quien ocupaba el cargo de Químico Farmacéutico del Almacén Especializado del Servicio de Farmacia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con **DESTITUCIÓN**, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada en el procedimiento administrativo disciplinario que se inició en su contra.

SEGUNDO. – DECLARAR la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública del servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE** por el plazo de cinco (5) años contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.

TERCERO. - DISPONER que la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, registre la sanción impuesta con la presente Resolución en el legajo del servidor **JAFETH JOSUE HUERTA VALVERDE**, así como se proceda con su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a la norma aplicable.

CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución, con los actuados del procedimiento administrativo, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo, registro y custodia.

Regístrese y comuníquese,



M.C. Jorge Fernando Ruiz Torres
Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario